



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5037/2024.**

Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5037/2024

Sujeto Obligado:

Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó la partida presupuestal que fue destinada para el pago de laudos emitidos, así como los laudos que fueron cumplimentados por laudos y resoluciones a favor de trabajadores que demandan la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la CDMX.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Partida presupuestal, Laudos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5037/2024

SUJETO OBLIGADO:

Junta Local de Conciliación y Arbitraje de
la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5037/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticuatro de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090166124000408**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

especifique que partida presupuestal debe ser destinada para el pago de laudos emitidos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y como se ha ejercido especificando por año 2022, 2023 y 2024 cuantos laudos fueron cumplimentados por

¹ Colaboró Nancy Gabriela Garamendi Castillo y Karla Romina Ceballos Alvarez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

laudos y resoluciones a favor de trabajadores que demandan la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la CDMX.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada

Copia certificada.

Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas.

Me encuentro cursando mis estudios universitarios, por lo que se me dificulta mucho poder realizar el pago por reproducción, les pido de la manera mas atenta que por favor exenten el pago

II. Respuesta. El seis de noviembre, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona solicitante, la respuesta a la solicitud de información pública el número de folio **090166124000408**, de misma fecha, la cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Ciudad de México, a 6 de noviembre de 2024

**ESTIMADO (A) SOLICITANTE
PRESENTE**

De conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 5, 6 fracciones XIII, XXV y XLII, 7, 11, 93, 192 y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en atención a su solicitud se hace de su conocimiento que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado A Fracción XX del Artículo 123 Constitucional, así como por el artículo 621 de la Ley Federal del Trabajo, es el Tribunal encargado de conocer, tramitar y resolver los conflictos de trabajo de jurisdicción local en la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su petición, se adjunta respuesta proporcionada por.

LA COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

NOTA: Se le invita al solicitante en caso de que la información no sea legible, acuda a la Oficina de la Unidad de Transparencia.

Recuerde que la Unidad de Transparencia, se encuentra ubicada en el segundo piso de Doctor Río de la Loza 68, Colonia Doctores, Alcaldía de Cuauhtémoc, Código Postal 06720 en la Ciudad de México, con número telefónico 55 5134 1781, con un horario de atención de lunes a viernes de 10:30 a las 14:30 horas, para asistir debe de agendar una cita vía telefónica.

De encontrarse en el supuesto de tener alguna duda, comentario, observación, respecto a la respuesta proporcionada, será de gran apoyo hacerlo del conocimiento de esta Unidad de Transparencia, considerando que cualquier comentario mejora la atención y servicio que se proporciona.

FIN DEL TEXTO

Finalmente, el solicitante que no reciba respuesta del Sujeto Obligado o no esté conforme con la respuesta del mismo, podrá interponer un recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la respuesta mediante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][S/c.]

En ese tenor, anexó el oficio **JLCA/CGA/CRH/1906/2024**, de seis de noviembre, suscrito por el Coordinador de Recursos Humanos, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Al respecto se informa que la partida presupuestal 1521 es la destinada para el pago de laudos. Asimismo, se informa que debido a la reducción presupuestaria que ha venido sufriendo la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México desde ejercicios anteriores y toda vez que el presupuesto autorizado a este Órgano Autónomo para el presente ejercicio fiscal no se contempló ningún rubro para el pago por concepto de cumplimiento de los laudos emitidos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al no contar con los recursos suficientes, esta Junta Local se ha visto imposibilitada para dar atención a los laudos en los cuales ha sido condenada.

Con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 2, 3, 14, 16, 20, 21 párrafo tercero, 22, y 24 fracciones I, y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 5, 19, fracción II, numeral 9.3, 85, fracción I y 87 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, se da contestación en tiempo y forma para los efectos legales a que haya lugar.

[...][S/c.]

III. Recurso. El quince de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Es muy clara la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO en su TÍTULO PRIMERO, DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS PRINCIPIOS, BASES GENERALES Y PROCEDIMIENTOS PARA GARANTIZAR A TODA PERSONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, ASI COMO DE CUALQUIER PERSONA FISICA O MORAL QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PUBLICOS, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

El titular de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, es una persona física que ejerce recursos públicos y debe garantizar por ley que todo ciudadano que quiera acceder a la información durante su gestión lo pueda hacer.

En la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, están impidiendo el acceso a la información pública y la transparencia, ya que los "argumentos" que señalan por los cuales no quieren presentar la información son inconsistentes y están violentando la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[Sic.]

A su recurso de revisión la parte recurrente anexó un archivo formato PDF. que contiene la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México constante de 114 fojas.

IV. Prevención. El veintiuno de noviembre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarará

qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, lo anterior, sin ampliar o modificar sus requerimientos informativos.

V. Omisión. El veintinueve de noviembre, se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233,

234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

“especifique que partida presupuestal debe ser destinada para el pago de laudos emitidos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y como se ha ejercido especificando por año 2022, 2023 y 2024 cuantos laudos fueron cumplimentados por laudos y resoluciones a favor de trabajadores que demandan la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la CDMX”.

[Sic.]

b) El seis de noviembre, Sujeto Obligado, emitió una respuesta, mediante el oficio **JLCA/CGA/CRH/1906/2024**, de seis de noviembre, suscrito por el Coordinador de Recursos Humanos, a través del cual, le informó a la persona solicitante que la partida presupuestal 1521 es la destinada para el pago de laudos. Asimismo, le informó que debido a la reducción presupuestaria que ha venido sufriendo la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México desde ejercicios anteriores y toda vez que el presupuesto autorizado a ese Órgano Autónomo para el presente ejercicio fiscal no se contempló ningún rubro para el pago por concepto de cumplimiento de los laudos emitidos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al no contar con los recursos suficientes, esa Junta Local se ha visto imposibilitada para dar atención a los laudos en los cuales ha sido condenada.

c) El solicitante al realizar presentar su agravio indicó lo siguiente:

Es muy clara la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO en su TÍTULO PRIMERO, DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS PRINCIPIOS, BASES GENERALES Y PROCEDIMIENTOS PARA GARANTIZAR A TODA PERSONA

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, ASI COMO DE CUALQUIER PERSONA FISICA O MORAL QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PUBLICOS, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

El titular de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje es una persona física que ejerce recursos públicos y debe garantizar por ley que todo ciudadano que quiera acceder a la información durante su gestión lo pueda hacer.

En la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, están impidiendo el acceso a la información pública y la transparencia, ya que los "argumentos" que señalan por los cuales no quieren presentar la información son inconsistentes y están violentando la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[Sic.]

Ahora bien, del agravio planteado en su recurso no se desprendió una inconformidad, que recayera en una causa de pedir de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el sujeto obligado en su respuesta se pronunció respecto de la totalidad de los requerimientos informativos de la persona solicitante, por lo cual fue posible concluir, cuál o cuáles pedimentos informativos considera el particular no le fueron respondidos.

Lo anterior es así, ya que el Coordinador de Recursos Humanos, le informó a la persona solicitante que la partida presupuestal 1521 es la destinada para el pago de laudos. Asimismo, le informó que debido a la reducción presupuestaria que ha venido sufriendo la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México desde ejercicios anteriores y toda vez que el presupuesto autorizado a ese Órgano Autónomo para el presente ejercicio fiscal no se contempló ningún rubro para el pago por concepto de cumplimiento de los laudos emitidos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al no contar con los recursos suficientes, esa Junta Local se ha visto imposibilitada para dar atención a los laudos en los cuales

ha sido condenada.

Por lo anterior, no es posible deducir la causa de pedir de la persona recurrente, dado que el particular no aclara su acto reclamado ni su agravio, siendo que el sujeto obligado en la respuesta se pronunció respecto a todos los contenidos informativos requeridos.

Con base en lo anterior, no fue posible deducir una causa de pedir que efectivamente encuadrara en alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, por lo que, se previno al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México⁴, para que, en **un plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarará qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de**

⁴ **Artículo 237.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente: [...]V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta; [...]

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo. Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

- Lo anterior, sin ampliar o modificar sus requerimientos informativos.

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veintiuno de noviembre**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del viernes veintidós al jueves veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, lo anterior descontándose los días veintitrés y veinticuatro de noviembre, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6996/SO/06-12/2023, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.